



Santiago, ocho de abril de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Eduardo Vera Velásquez, Patricia Alejandra Vera Cabalín, y Marcela de las Nieves Vera Cabalín, deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, incisos quinto, parte final; sexto y séptimo, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-61-2023, RUC 23-3-0065853-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán;

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral cinco, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando el precepto legal impugnado no resulta decisivo en la resolución del asunto;

5°. Que, la parte requirente explica que, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, se sigue proceso de cobranza laboral en contra de la Corporación Educacional Comewealth School. Aseveran a fojas 4 que son comuneros respecto de los bienes de la Sociedad Comewealth School Limitada, condenada solidariamente en el juicio laboral al pago de las prestaciones laborales establecidas en la sentencia declarativa dictada por dicho tribunal con fecha 13 de septiembre de 2022.

Explican que la calidad de comuneros se produjo dado que, en el año 2017, la referida Sociedad se disolvió por haber transferido la calidad

de sostenedor a la Corporación Educacional Comewealth School y a la Corporación Educacional Comewealth Anexo;

6°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisivo litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente"* (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°).

Para comprobar si el precepto legal impugnado es decisivo o no, esta Judicatura ha desarrollado múltiples criterios. Entre ellos, ha explicado que, al realizar el análisis de la decisoriedad de la norma, es importante considerar el estado procesal de la gestión pendiente. Esto ha motivado a que las Salas de este Tribunal declaren inadmisibles requerimientos cuando *"en el actual estado en que se encuentra la sustanciación del reclamo en comento, la aplicación del precepto impugnado no resulta decisiva"* (STC Rol N°3.278, c. 7°). Por tanto, esta Magistratura tendrá presente el estado actual de la gestión pendiente invocada al momento de analizar si la norma que la parte requirente pretende inaplicar es decisiva o no;

7°. Que, en la etapa de cumplimiento, y según el certificado de la gestión pendiente, expedido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán y acompañado a fojas 11, los requirentes promovieron con fecha 15 de julio de 2024, incidente de nulidad, el que fue rechazado con fecha 25 de octubre de dicho año. La sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Chillán con fecha 06 de diciembre del año 2024, la que se encuentra firme y ejecutoriada, dictándose resolución de cúmplase con fecha 16 de diciembre del año indicado;

8°. Que, de conformidad con la presentación de fojas 1, los incidentistas y requirentes en autos, solicitan la declaración de inaplicabilidad del artículo 162, incisos quinto, parte final; sexto y séptimo, del Código del Trabajo, por estimar que éste infringe los principios de proporcionalidad de las sanciones, de seguridad jurídica y el derecho de propiedad consagrados en la Constitución Política de la República. Sin embargo, dicha preceptiva legal, de acuerdo con los antecedentes de la causa, no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada, dado que la sentencia que falló el incidente promovido por lo interesados se encuentra firma y ejecutoriada.

Además, y atendido a lo explicado por los mismos requirentes, la causa se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento -remate- (RIT C-61-2023), por lo que la norma impugnada, ya fue aplicada por el juez de fondo en la sentencia declarativa de fecha 13 de septiembre de 2022 (RIT O-59-2021), que condenó solidariamente a la Sociedad Commonwealth School Limitada al pago de las remuneraciones y prestaciones laborales allí indicadas, siendo el procedimiento de ejecución, la continuación de aquel juicio declarativo, sustanciado ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán;

9°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del precepto impugnado, incisos referidos, del Código del Trabajo, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna ya fue aplicada en el juicio laboral respectivo y, por tanto, recibió sus efectos procesales, por lo que el libelo intentado por la parte requirente no puede prosperar.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisble el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.



0000051
CINCUENTA Y UNO

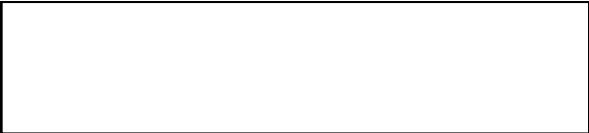
Acordada con el voto en contra de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS, y del Ministro señor MARIO RENÉ GÓMEZ MONTOYA, quienes estuvieron por apereibir previamente al requirente para que en el plazo de tres días aclare el precepto legal cuya inaplicabilidad solicita, atendido a que a fojas 1 y petitoria, alude a los incisos quinto, parte final, sexto y séptimo, del artículo 162, del Código del Trabajo; sin embargo, a fojas 2, agrega como vulnerado los incisos octavo y noveno del mencionado artículo 162.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.343-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 08/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 08/04/2025



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 08/04/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 08/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 09/04/2025



5D3CC3EF-3F90-4E1C-B9B6-B17C7AAFE89F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.